

SENTENCIA N° 287/2022

Expte. N° 407/926-2020

N° 7390/376-D-2020 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 27 días del mes de DICIEMBRE de 2022, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, (Vocal) y Dr. José Alberto León, (Vocal), para tratar el expediente caratulado "BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 407/926-2020(Expte. N° 7390/376-D-2020-DGR)" y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Se presenta Leandro Stok (fs.126/130), en su carácter de apoderado de la firma BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. e interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones N° D 279/20 y N° D 280/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 01.09.2020 obrante a fs.120/124 mediante las cuales resuelve **A) Resolución N° D 279/20: RECHAZAR** la impugnación efectuada por el contribuyente **BRADEL DEL PUEBLO SRL** contra el Acta de Deuda N° A 277-2020 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos período 2016. **APLICAR** una multa de \$ 8.329.045,84, equivalente a dos veces el gravamen omitido por configuración de la infracción contenida en el Artículo 86 inc. 1; **B) Resolución N° D 280/20: RECHAZAR** la impugnación efectuada por el contribuyente **BRADEL DEL PUEBLO SRL** contra el Acta de Deuda N° A 278-2020 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos período 2017. **APLICAR** una multa de \$ 3.136.110,51, equivalente al 50% del gravamen omitido en las posiciones 03 a 12/2017 por configuración de la infracción

contenida en el Artículo 85 del CTP; y **APLICAR** una multa de \$ 14.752.030,10 equivalente a dos veces el gravamen omitido en el Acta de Deuda N° A 278/2020 por configuración de la infracción contenida en el Artículo 86 inc. 1

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 29.09.2020 a fs. 126/130 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos. En general reitera los planteos esgrimidos en la impugnación.

Sostiene la "Inconstitucionalidad de la Norma" e insiste, citando jurisprudencia de la cámara, en el pronunciamiento a cerca de la pretendida inconstitucionalidad del régimen impuesto por la reforma introducida por la Ley N° 8.834.

Manifiesta que dicha cuestión se encuentra actualmente en debate en la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario federal, interpuesto ante dicho Tribunal en fecha 19.02.20, por lo que su petición sigue en proceso.

Amplía su recurso con argumentos técnicos y jurisprudencia relacionada al hecho imponible, a las bases de medición y a la alícuota aplicable en el presente caso, basándose en similares fundamentos volcados oportunamente en las impugnaciones a las Actas de Deuda referenciadas y en los descargos a los sumarios instruidos. Desarrolla un paralelismo entre la normativa del CTP vigente y las disposiciones de las Leyes N° 23.548 y N° 8.834.

Expresa además que como la determinación sería improcedente, conforme los argumentos expuestos, en virtud del principio de accesoriedad, también resultaría improcedente la determinación de los intereses resarcitorios.

Asimismo advierte que dichas Actas alterarían la propia normativa de la DGR, ya que no se trataría de un solo importe original correspondiente a un solo período anual, sino de la sumatoria de anticipos cuyo reclamo se encuentra vedado desde la fecha de presentación de la declaración jurada anual del gravamen. Como prueba de sus dichos, adjunta extracto de la Resolución N° D 94-20.

Rechaza por improcedente y nulo el encuadre legal de la conducta endilgada en las resoluciones que aplican las multas, ya que considera que el dolo no se presume. Además, no existe razonamiento ni descripción del comportamiento del contribuyente que permita conocer el proceso lógico deductivo por el que el administrador conecta la omisión con el tipo doloso o culposos.

Ofrece la prueba documental agregada en los anexos I y II.

Finalmente solicita que se haga lugar al recurso interpuesto y se revoquen las actuaciones apeladas.

III. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/06 del Expte. Nº 407/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, se limita a hacer referencia al recurso invocado ante la C.S.J.N., solo con el fin de demostrar que no desistió de la acción de inconstitucionalidad iniciada, sin ofrecer siquiera elementos probatorios mínimos que acrediten que lo allí resuelto debería surtir efecto sobre la deuda determinada en éstas actuaciones, y sostiene que por ello el tema no resiste mayor análisis.

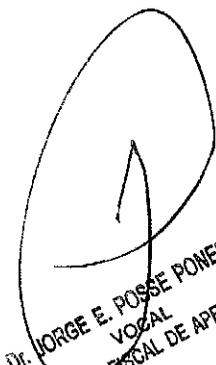
Resalta además que ésta no es la instancia ni el fuero correspondiente ante el cual debe realizarse el planteo de inconstitucionalidad. Cualquiera sea el organismo administrativo, no se encuentran facultados para declarar la inconstitucional de normas cuya validez constitucional se cuestione.

Sostiene que en materia tributaria la provincia posee autonomía a los fines de legislar y al existir conflictos de leyes en materias no delegadas, las leyes provinciales tienen supremacía sobre las normas nacionales.

Con relación al mecanismo legislado de incremento de alícuotas, manifiesta que los parámetros para definir la escala es simplemente un elemento indicativo de la envergadura comercial del sujeto.

Afirma que en el presente caso, la progresividad alícuotaria, solo puede ser atacada desde el punto de vista constitucional si se demuestra la irrazonabilidad a los fines persecutorios de la misma. De lo contrario, más allá del acuerdo o desacuerdo respecto del criterio elegido, ello forma parte del ámbito discrecional del poder Legislativo y no corresponde a los jueces emitir opinión sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una norma.

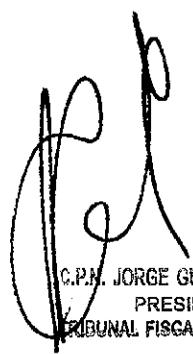
Con relación al hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, éste se mantuvo sin modificaciones, por lo que la determinación surge solamente por el



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

incremento de alícuotas. Es decir que no se redefine el hecho imponible, sino que se tiene en cuenta los parámetros para definir la progresividad del gravamen.

En lo que respecta al planteo sobre la improcedencia de los intereses resarcitorios, donde sostiene el apelante que sólo podría llegar a reclamar el correspondiente al vencimiento anual y no al de los anticipos, se remite a la RG N°140/2012; B.O. 26.12.2012 y remarca que la apelante debe tener en cuenta que en el impuesto sobre los Ingresos Brutos es anual, pero sus pagos se realizan mediante anticipos mensuales, conforme lo establecido en el artículo 229 del CTP.

Remarca que los intereses tienen carácter de resarcitorios, constituyen una indemnización debida al fisco y corresponden al artículo 50 del CTP. Son una consecuencia de la relación jurídica preexistente, esto es la deuda tributaria del contribuyente, de manera que acreditado en autos su incumplimiento los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Con relación a la condonación de la multa pretendida, se remite a lo expuesto en la etapa impugnatoria sobre la no aplicación de la Ley 8873.

Ante el agravio expuesto sobre la improcedencia de las multas aplicadas distingue cada sumario instruido: **A)** el Sumario N° A 278-2020 por configuración de la infracción de la conducta reprimida en el Artículo 85°: en el caso de marras es acertado el encuadre legal por omisión del impuesto reclamado sin que el apelante haya presentado elementos de prueba que desvirtúen la presunción; **B)** los sumarios N° M 277-2020 y N° M 278-2020 donde se sancionó la conducta dolosa cometida por el contribuyente en la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017 respectivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 86° inc.1 del CTP; sostiene que no habiendo aportado ningún elemento probatorio que modifique el sustrato fáctico tenido en cuenta como causal en los inicios de los sumarios, el encuadramiento legal previsto permanece inalterado.

Manifiesta que con relación a la prueba documental, la misma fue analizada en ésta instancia y finalmente entiende que corresponde el rechazo del recurso interpuesto contra las Resoluciones N° D 279/20 y N° D 280/20 del 01.09.2020.

IV. A fojas 12 del Expte. N° 407/926-2020 obra la Sentencia Interlocutoria N° 268/21 de fecha 20.08.21, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia

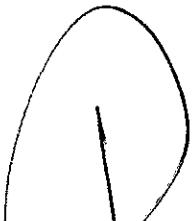
V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si las Resoluciones N° D 279/20 y N° D 280/20 de fecha 01.09.20, resultan ajustadas a derecho.

Como cuestión preliminar es importante mencionar que los planteos realizados en la etapa recursiva son en esencia una reiteración de los realizados en oportunidad de la impugnación.

En lo que respecta al planteo sobre inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 8.834 invocado por la recurrente, es importante mencionar que se limita a hacer mención a su recurso de queja presentado ante la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en contra de la Provincia de Tucumán mediante Expte. N° 217/16; posteriormente planteó recurso de Casación contra Sentencia N° 65 de fecha 02.03.2018 dictada por la Sala II del Tribunal y ante el rechazo del mismo a través de la Sentencia N° 1237 del 26.08.2019 interpuso recurso extraordinario federal, desembocando en el recurso de queja invocado en éstos actuados.

Continuando con la inconstitucionalidad planteada, es importante destacar que nuestro país se encuentra enrolado bajo el sistema de control de constitucionalidad, denominado difuso, en virtud del cual, ésta función le compete a un juez, y que tiene lugar a petición de parte, con relación a un caso concreto y produce sus efectos entre las partes involucradas. Los jueces son quienes deben constatar si las leyes guardan o no conformidad con los preceptos constitucionales y abstenerse de aplicarlos en su caso, pues es una manera de garantizar la supremacía del derecho de la Constitución ante posibles abusos de los demás poderes del Estado.

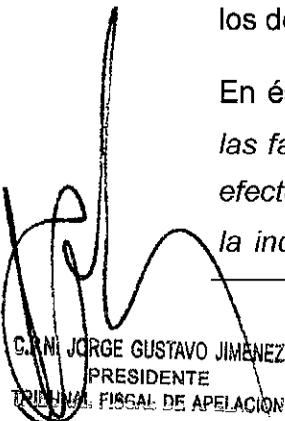
En éste sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló que *"cualquiera que sean las facultades que correspondan reconocer el poder administrador para dejar sin efectos actos contrarios a las leyes, no cabe admitir que sea su resorte el declarar la inconstitucionalidad de éstas"*. Asimismo dispuso que *"es regla constitucional,*



Dr. JORGE F. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

tan imperativa para las Provincias como para la Nación (artículo 5 de la Constitución Nacional), que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia”.

Con relación a la inconstitucionalidad, el Código Tributario Provincial en su Art. 161 establece que: *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”.*

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, surge que si la intención del apelante es cuestionar la constitucionalidad de la Ley N° 8.834, por ser supuestamente violatoria del artículo 124° del CTP y el artículo 9° inc. b de la Ley N° 23.548, corresponde rechazar el planteo por los motivos que a continuación se exponen.

El Ordenamiento tributario es una materia no delegada a la Nación y las Provincias se reservan el derecho a dictar sus propias leyes, las cuales son de aplicación por sobre cualquier otro ordenamiento tal como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 121° que establece que: *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.-*

En materia tributaria la Provincia posee autonomía a los fines de legislar y establecer sus pautas por lo que el Gobierno Federal al legislar sobre cuestiones relacionadas con los poderes no delegados por las provincias, debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las mismas dentro de su territorio. Por ello cuando existen conflictos de leyes en materias no delegadas, las leyes provinciales tienen supremacía por sobre las leyes nacionales en la materia.

En el presente caso se trata de la modificación introducida por el artículo 1° de la Ley N° 8.834 (BO 07.01.2016) a la Ley impositiva N° 8.467, introduciendo un esquema de alícuotas progresivas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Esta progresividad viene dada por la capacidad contributiva de los sujetos, ya que el

parámetro a tener en cuenta es el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por los contribuyentes.

Éste parámetro resulta necesario ser definido para aplicar la progresividad buscada, pero esto de ninguna manera implica extender la potestad tributaria que la provincia posee.

Es decir, el impuesto sobre los Ingresos Brutos, a pesar de la progresividad aplicada en éste caso, es un impuesto que recae sobre la riqueza obtenida en la Provincia de Tucumán sin extralimitarse de su jurisdicción territorial, por cuanto la base imponible del gravamen se encuentra conformada exclusivamente por los ingresos que le resultan atribuibles según la legislación local- Ley N° 5121, arts. 214,221 y c.c.

De acuerdo a lo detallado anteriormente, podemos arribar a la conclusión que el hecho imponible permanece inalterado, no se verifica la creación de un nuevo hecho imponible sino simplemente la introducción de un nuevo parámetro que define la alícuota que corresponde tributar a cada sujeto pasible, sin modificar en absoluto la estructura del impuesto establecida mediante la Ley 5121(CTP).

Se observa que, en rigor a la verdad, lo único que la Ley N° 8.834 determina es un incremento de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tal como lo expone en su **artículo 1°**: *Modifícase la Ley N° 8467 y sus modificatorias (Ley Impositiva de la Provincia), en la forma que a continuación se indica:*

1) *En el artículo 7° incorporar como segundo, tercer y cuarto párrafo, los siguientes: "Las alícuotas establecidas para las actividades detalladas en el anexo indicado en el párrafo anterior, se incrementarán de acuerdo a la siguiente escala:*

a) *cero coma cinco (0,5) punto porcentual para el total de ingresos comprendidos entre la suma de Pesos Doscientos Cincuenta Millones (\$250.000.000) y Pesos Quinientos Millones (\$500.000.000).*

b) *cero coma setenta y cinco (0,75) punto porcentual para el total de ingresos comprendidos entre la suma de Pesos Quinientos Millones Uno (\$500.000.001) y pesos mil millones (\$1.000.000.000).*

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

c) un (1) punto porcentual para el total de ingresos que superen la suma de Pesos Mil Millones (\$1.000.000.000).

A fin de determinar la escala correspondiente se computará el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal 2014, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia. Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1° de Enero de 2015, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos (2) primeros meses a partir del inicio de las mismas superen la suma de Pesos Cuarenta Millones (\$ 40.000.000), Pesos Ochenta Millones (\$80.000.000) y Pesos Ciento Sesenta Millones (\$160.000.000) respectivamente, para cada uno de los incisos anteriores.

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la Provincia de Tucumán por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral.”

En conclusión, la ley detallada precedentemente es dictada por el Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán dentro del marco y las atribuciones otorgadas por la Constitución Provincial, y bajo ningún punto de vista colisiona con la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548.

Por ello corresponde desestimar el planteo intentado por el apelante.

En lo que respecta a los intereses resarcitorios, donde el apelante sostiene que sólo se podría llegar a reclamar los intereses correspondientes al del vencimiento anual y no al de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; es importante remarcar lo dispuesto por la RG N° 140/2012 (BO 26.12.12) que en su artículo 1° establece que: *“Los contribuyentes de los Impuestos sobre los Ingresos y para la Salud Pública, deberán determinar – vía declaración jurada- e ingresar doce (12) anticipos mensuales a cuenta de los correspondientes tributos, observando las condiciones, formas y plazos que se establecen en la presente resolución general.*

El ingreso de dichos anticipos será exigible hasta la fecha de vencimiento del plazo general para la presentación de la declaración jurada anual del gravamen o hasta la fecha de presentación de la misma, cuando ésta fuera superior...".

Es válido remarcar que de acuerdo a lo normado en el artículo 229° del CTP, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos el período fiscal es anual, cuyo pago se realiza mediante anticipos mensuales.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la Ley N° 8.490 en el punto 5) del artículo 1° establece lo siguiente: *"Sustituir el Artículo 230°, por el siguiente: "El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables..."*

Teniendo en cuenta que el período fiscal es el año calendario y que el pago se realiza a través del sistema de anticipos, las Actas de Deuda N° A 277-2020 (período 2016) y Acta de Deuda N° A 278-2020 (período 2017) exponen claramente que se intima al pago del Impuesto anual y los intereses resarcitorios generados por los anticipos dejados de ingresar a sus respectivos vencimientos.

Con relación a los intereses, corresponde destacar el carácter automático de la mora. Así lo tiene dicho el Tribunal Fiscal de la Nación en los autos "Valle de las Leñas SA" (Sala C- 29/11/02) en los siguientes términos: "Los intereses surgen sin necesidad de interpelación alguna, no siendo necesario un juicio o sumario previo, ni la constitución en mora del deudor".

En éste sentido, es válido recordar que el artículo 886 del nuevo Código Civil y Comercial, establece al respecto en su parte pertinente que: *"La mora del deudor se produce por el sólo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación"*, que es la situación verificada en el presente caso, ya que cada una de las obligaciones mensuales de los Contribuyentes tienen expresamente establecido el plazo de vencimiento respecto de las obligaciones a su cargo, tal como se puede observar en la planilla anexa al Acta de Deuda.

Por su parte, el artículo 50° del CTP reza: *"...La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos*

a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio...”

De acuerdo a lo considerado precedentemente, a lo establecido en el mencionado artículo 50°, y al no surgir modificaciones a la determinación de oficio practicada, entiendo que corresponde confirmar los intereses resarcitorios determinados mediante el acto determinativo.

En lo que se refiere a la condonación de la multa pretendida por el recurrente, comparto lo expuesto por la Autoridad de Aplicación en oportunidad de resolver la Impugnación sobre la no aplicación de la Ley 8.873 restablecida por la Ley 9.167, destacando que en ésta etapa no es aplicable el mencionado beneficio por el período 2016 correspondiente al Sumario N° M 277-2020; debido a que se considera su anualidad (no la sumatoria de anticipos), por ello el vencimiento de la Declaración Jurada 2016 operó el 30.06.2017; y la mencionada normativa libera de sanciones a las infracciones cometidas hasta el 31.03.2017 inclusive. Por ello resulta evidente su no aplicación.

Ahora bien, tanto en el Sumario N° M 277-2020 (contenido en la Resolución N° D 279-20) y el N° M 278-2020 (contenido en la Resolución N° D 280-20), la aplicación de las sanciones encuadradas en el Artículo 86° se encuentran justificadas, ya que requiere un elemento subjetivo, la intención en el sujeto de defraudar al fisco, situación que se observa en éstas actuaciones administrativas. A diferencia de lo que ocurre en el derecho penal ordinario que presume la inocencia del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba, es el imputado quien debe probar su inocencia, y en el presente caso el contribuyente no ha desvirtuado las presunciones existentes en su contra.

En el caso de marras debe tenerse presente lo establecido por el artículo 88 inciso 3 del C.T.P. los que presumen, salvo prueba en contrario, propósito de defraudación cuando exista: *3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias*”, supuestos que han sido comprobados en el caso bajo análisis, atento a que efectivamente los datos de las

declaraciones juradas no se condicen con las disposiciones legales vigentes. Ello demuestra que dichas declaraciones juradas contienen datos falsos.

En conclusión la aplicación de la sanción de multa en virtud a la normativa establecida en el art. 86 inciso 1 del CTP resulta procedente.

No obstante ello, la Resolución (DGR) N° D 280/20 impone dos sanciones:

1. **SUMARIO N° A 278-2020:** Una multa por \$ 3.136.110,51 (Pesos Tres Millones Ciento Treinta y Seis Mil ciento diez con 51/100), equivalente al 50 % del monto omitido en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto al periodo fiscal 03 a 12/2017 y en un todo de acuerdo a la graduación establecida por el art. 85 del CTP.
2. **SUMARIO N° M 278-2020:** Una multa por \$14.752.030,10 (Pesos Catorce Millones Setecientos Cincuenta y Dos Treinta con 10/100), equivalente a dos veces el gravamen omitido en el periodo fiscal 2017, conforme a la escala prevista en el artículo 86 del CTP

Atento a la naturaleza punitiva de las multas aplicadas por la administración, que ha venido reconociendo en forma concordante la jurisprudencia, se deriva la aplicación supletoria de los principios generales del derecho penal, podemos decir que cuando un sujeto comete una infracción, habrá lugar a la aplicación de una pena; si comete varias infracciones podrán aplicársele varias penas, y ello por cuanto de mediar una conducta habrá una transgresión, y cuando haya varias conductas habrá varias transgresiones, por lo que a una conducta corresponde un delito y podrá corresponder una pena, y a varias conductas varios delitos y varias penas.

En el caso concreto, para establecer si las sanciones impuestas por la Autoridad de Aplicación, transgreden el principio de *non bis in ídem*, resulta necesario determinar si las omisiones imputadas constituyen un único hecho.

La relevancia de este punto es evidente, pues en caso de tratarse de una única infracción, corresponde la aplicación de una multa. En este orden cabe recordar que el art. 18 de la Constitución Nacional prohíbe la aplicación de dos sanciones por el mismo hecho.

Es importante tener en cuenta que para que se verifique este principio deben concurrir los siguientes requisitos:

1) identidad de sujeto, esto es, la persona autora de la infracción debería ser la misma. Esto se verifica en la resolución apelada, en la que resulta sancionada la misma persona.

2) identidad de objeto, es decir, que los hechos que motivaron la sanción sean los mismos. En el presente caso esa identidad se encuentra constatada, por cuanto el impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, conforme lo establece el art. 229 del CTP y los anticipos ingresados a cuenta de la obligación final del periodo fiscal en cuestión se encuentran comprendidos en la determinación anual del tributo; ya que este último es en definitiva el resultado de la sumatoria de las bases imponibles y las alícuotas aplicadas en cada uno de los citados anticipos.

3) identidad de causa, o sea la naturaleza de la sanción debe ser idéntica. Esto también se verifica ya que las sanciones impuestas en cada resolución tienen la naturaleza de "multa".

Atento al análisis realizado, corresponde dejar sin efecto la sanción de multa aplicada en virtud a lo normado en el art. 85° del CTP aplicada respecto a los anticipos 03 a 12 de 2017, quedando vigente la multa aplicada en virtud del art. 86 inc. 1 del mismo del periodo fiscal 2017.

Por lo expuesto considero corresponde:

- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. C.U.I.T. N° 33-70241330-9** contra la Resolución N° D 279/20 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 01.09.2020 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos.

- **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. C.U.I.T. N° 33-70241330-9** contra la Resolución N° D 280/20 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 01.09.2020 y en consecuencia; **a) CONFIRMAR** las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado en el Acta de Deuda N° A 278-2020, **b) CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Sumario N° M 278-2020 por aplicación del Artículo 86° del CTP y **c) DEJAR SIN EFECTO** en relación a la defensa de violación al principio de *non bis in ídem* la multa aplicada

respecto a los anticipos 03 a 12/2017 por aplicación del Artículo 85° del CTP por un importe de \$ 3.136.110,51 (Pesos Tres Millones Ciento Treinta y Seis Mil ciento diez con 51/100), equivalente al 50 % del monto omitido en el impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidos en la mencionada Acta de Deuda N° A 278-2020, conforme los considerando expuestos.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. C.U.I.T. N° 33-70241330-9** contra la Resolución N° D 279/20 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 01.09.2020 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en todos sus términos.
- 2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por la firma **BRADEL DEL PUEBLO S.R.L. C.U.I.T. N° 33-70241330-9** contra la Resolución N° D 280/20 emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 01.09.2020 y en consecuencia; **a) CONFIRMAR** las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos determinado en el Acta de Deuda N° A 278-2020, **b) CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Sumario N° M 278-2020 por aplicación del Artículo 86° del CTP y **c) DEJAR SIN EFECTO** en

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

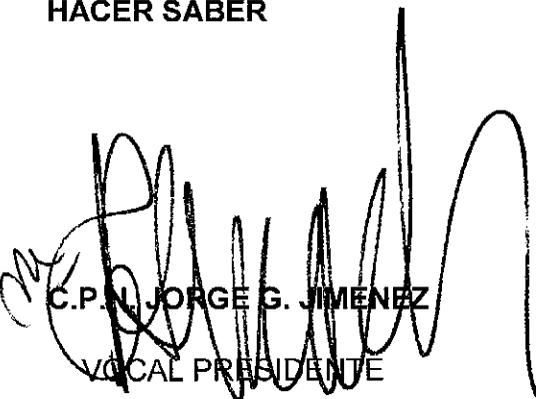
Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

relación a la defensa de violación al principio de *non bis in idem* la multa aplicada respecto a los anticipos 03 a 12/2017 por aplicación del Artículo 85° del CTP por un importe de \$ 3.136.110,51 (Pesos Tres Millones Ciento Treinta y Seis Mil ciento diez con 51/100), equivalente al 50 % del monto omitido en el impuesto sobre los Ingresos Brutos contenidos en la mencionada Acta de Deuda N° A 278-2020, conforme los considerando expuestos.

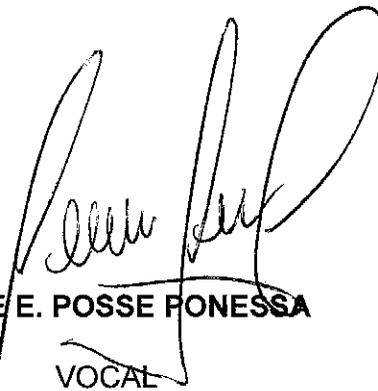
3) REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.V.G.

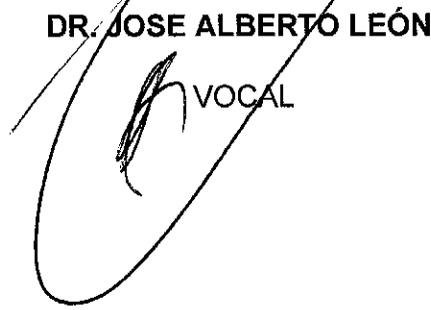
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

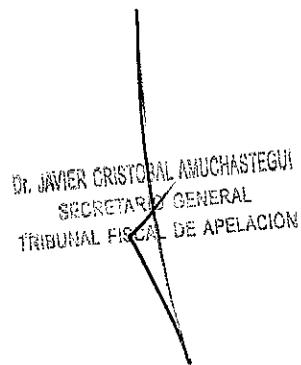


DR. JORGE E. POSSE PONEZZA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



DR. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION